Constancia Secretarial 1. (12/07/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (24/07/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 25 de julio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2023 00063 00

Mocoa, Putumayo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 8 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado admitió la demanda y tomo otras decisiones con respecto a las medidas cautelares solicitadas por la activa.

ANTECEDENTES

1.- Motivos de la inconformidad.

Expone el apoderado judicial de la recurrente: **(i)** Que, en el escrito de demanda presentado, y en el escrito de medidas cautelares se informa los bienes muebles e inmuebles en cabeza del demandado. **(ii)** Que se evidencia el demandado ha sido renuente en la manutención de su NNA, por ende, se hace necesario garantizar los alimentos en favor del NNA, por ello se solicitó, que no deje el cumplimiento de la cuota en manos del demandado, si no por el contrario que se oficie al empleador para que sea este quien haga efectivo el pago de la cuota mensual en favor del NNA. **(iii)** Que el empleador es quien conoce y puede informar con exactitud cuanto devenga el demandado, quien a la fecha efectivamente tiene ingresos base de más de dos salarios mínimos, los cuales podrán ser certificados por el empleador. De quien se informó todos los datos en el escrito de demanda.

(iv) Que la afirmación del Juzgado de que no se ha acreditado de manera concisa la capacidad del demandado, no es precisa, y contradice incluso los mismos artículos invocados Art.129 Código de Infancia y Adolescencia, por lo cual la cuota provisional fijada se debe realizar conforme al salario del demandado y conforme a su posición social, la primera puede ser certificada efectivamente por el empleador, y la segunda se evidencia con los certificados de libertad y registro en el Runt aportados desde el inicio.

(v) Que teniendo en cuenta el Art.129 Código de Infancia y Adolescencia, evidenciando el desinterés del padre y la renuencia en la manutención de su pequeño hijo, es fundamental que la cuota alimentaria no dependa de forma exclusiva de la voluntad del padre, por el contrario, la misma debe estar garantizada por las autoridades competentes. **(vi)** Que se evidencia que el demandado es propietario de no menos de 4 inmuebles en el territorio nacional,

además de vehículo automotor y como lo ha reiterado la corte la capacidad no se define por la liquidez monetaria que en este caso si existe además del derecho real de dominio que se evidencia, y da fe de la capacidad. **(vii)** Que los gastos del NNA, están debidamente certificados, y al fijar una medida provisional tan baja, se vulneran los derechos del NNA, quien tiene una calidad de vida acorde a sus necesidades y edad.

Finalmente, el profesional del derecho solicito: *"(i) Se reponga el punto SEXTO, del auto que admite, decretando la medida cautelar de una suma en dinero equivalente al 30% del salario total del demandado, y no del salario mínimo, pues este no obedece a la capacidad del demandado, ni a los gastos reales del NNA. (ii) Que se oficie por secretaria, al empleador, Mi Banco - Mocoa – Carrera 7#7 - 46 notificaciones@mibanco.com.co y solicitudesembargos@mibanco.com.co para que informe al juzgado cuanto devenga el demandado de salario básico, subsidios, comisiones etc. (iii) Que se oficie por secretaria, al empleador, Mi Banco - Mocoa – Carrera 7 # 7-46 notificaciones@mibanco.com.co y solicitudesembargos @mibanco.com.co para que descuente directamente por nomina el embargo decretado por su despacho y deposite en la cuenta del juzgado."* (fls.3 y 4 – A.007)

3.- Réplica

Pese a correrse el traslado respectivo (A.008), la contraparte no se pronunció sobre el particular.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino por medio del cual la judicatura decidió admitir la demanda y tomar otras decisiones con respecto a las medidas cautelares solicitadas por la activa, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 9 de junio de 2023, venciendo su ejecutoria el día 15 de junio de la misma anualidad, y el recurso fue allegado el 14 de junio de la año en curso.

2.- Argumentos de la decisión.

Descendiendo así en el estudio de la controversia planteada por la recurrente, resulta necesario traer a colación que la cuota alimentaria corresponde a un obligación de carácter especial o *"derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que*

demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia." Sentencia C- 017 de 2019.

Sujetos que requieren alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (hijos menores de edad), tal como lo establece el numeral 2° del artículo 411 del Código Civil y artículo 44 de la Constitución Política, constituyendo así un derecho fundamental que le asiste a los niños, niñas o adolescentes, el cual goza de una garantía diferenciada y reforzada, al constituir los mismos sujetos de especial protección constitucional.

Mírese que el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 señala lo siguiente:

"Artículo 129. Alimentos. ***En el auto que corre traslado de la demanda*** *o del informe del Defensor de Familia,* ***el juez fijará cuota provisional de alimentos****, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.* ***En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.****"* (negritas y subrayas del despacho)

Igualmente se debe tener en cuenta las medidas que debe tomar el juez de instancia en los procesos de alimentos las cuales se encuentran establecidas en el artículo 397 de la Ley 1564 de 2012, y concretamente en su numeral 1. Que indica *"En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes, reglas:*

1) ***Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado.*** *Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario."* (negritas y subrayas del despacho)

Lo cierto es que en el sub judice, jamás se acredito de manera concisa la capacidad económica del demandado para decretar la suma solicitada, pues ni con la presentación de la demanda, ni con la interposición del recurso, se allego la prueba sumaria de los ingresos del demandado, estando la parte en la posibilidad de haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el Inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, pues no se trata solamente de solicitar a la judicatura que se oficie al empleador, para obtener lo pretendido, si no de dar cumplimiento a lo que establecen las normas destinadas para tal fin como lo requiere el articulo 397 ibídem.

En ese mismo sentido, considera la judicatura no ha vulnerado los derechos del menor, toda vez que con base en la documentación allegada al plenario, el despacho fijo una cuota provisional, consistente es una suma de dinero que considera adecuada, con fundamento en los principios de proporcionalidad y

solidaridad del derecho de alimentos teniendo en cuenta la necesidad del alimentario, hasta tanto se dirimen las pretensiones de proceso en curso, lo anterior bajo la egida de que cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez debe establecerlo discrecionalmente, teniendo en cuenta los factores generales señalados y presumiendo que el demandado devenga al menos un salario mínimo legal, situación que puede ser desvirtuada por las partes mediante las pruebas correspondientes, pero que no se realizó.

Bajo estos argumentos, este despacho considera que no le asiste razón al apoderado judicial de la recurrente, y en ese sentido no repondrá el auto atacado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del 08 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68efba2642a13acb14ca877f007e366d80309f655ca41cf8f110c1beaa5b559f**
Documento generado en 24/07/2023 06:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica